



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127-00

Cartagena de Indias, Doce (12) de Marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00127-00
Demandante	NANCIRE MARTINEZ BELTRAN
Demandado	MIN DE VIVIENDA – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0335
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia del 23 de Agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

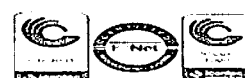
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta (30) de Enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 057 DE HOY 22-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ABRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 022 - Version 1 - Fecha 18-07-2017 - Nivel MA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00045-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Doce (12) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00045-00
Demandante	ANA RAQUEL LOPEZ PINEDA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Auto Sustanciación No	0336
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **ANA RAQUEL LOPEZ PINEDA**. Dicha sentencia, fue notificada en fecha de Veintidós (22) de Marzo de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Ocho (08), de Marzo de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

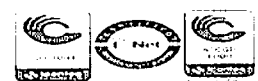
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00045-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 051 DE HOY 22-04-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00

Cartagena de Indias, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-3331-008-2018-00180-00
Demandante	YESID MARTINEZ ORTIZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Auto Interlocutorio no.	0173
Asunto	Medida Cautelar – Prestación de Servicios de Salud

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, en la cual pretende lo siguiente:

1-Que se garantice el derecho fundamental a la continuidad del tratamiento médico de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional que se activen los servicios médicos del Soldado Regular Retirado YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ y se mantenga la vinculación y goce de los servicios médicos hasta tanto se surta todo el trámite de valoraciones por especialistas y desencadene en el dictamen de la Junta Medico Laboral por perdida de la disminución de la capacidad laboral.

2-Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, proceda a realizar Junta Médica Laboral Definitiva para que califique las secuelas psicofísicas y califique la disminución de la capacidad laboral del soldado regular retirado YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ secuelas originadas en la prestación del servicio militar obligatorio.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En respaldo de su solicitud, indicó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el artículo 229 y siguientes del CPACA ley 1437 del 2011, debido a la negligencia y la demora injustificada en la realización del proceso médico laboral definitivo que al día de hoy lleva más de 2 años sin que le realicen un tratamiento efectivo a sus graves lesiones y secuelas lo que ha empeorado de manera crónica su humanidad, es menester garantizar la prestación del servicio de salud así como el diagnóstico definitivo de las graves afectaciones y secuelas que padece el Soldado Regular Retirado YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ toza vez que esta demora ha causado y está causando daños irreparables en la salud y en la humanidad de mi prohijado, lo anterior al efectivo diagnostico que debe garantizar la entidad demandada el cual partiendo de uno de los principios rectores de este ente debe ser eficaz.”

CONTESTACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado del EJERCITO NACIONAL, luego de referirse a los requisitos que establece el 231 del CPACA para decretar las medidas cautelares, indicó que, lo pretendido por la parte demandada no puede prosperar, porque no señaló con claridad cuáles fueron las normas superiores violadas con la decisión de no practicarle Junta Medico Laboral al demandante, así



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00

como tampoco señaló concretamente el acto administrativo en el que el EJERCITO NACIONAL se haya negado a practicarle la valoración por Junta Medico Laboral al señor YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ.

Y agregó, que en el caso bajo estudio, no existen circunstancias que lleven a concluir que a YEZID DE JESUS MARTINEZ se le haya afectado o vulnerado normas superiores, ya que la decisión de no practicarle la Junta Medico Laboral a la fecha se toma con el objeto de realizarle todos los exámenes médicos especializados necesarios para emitir concepto claro y definitivo, resultaría ilógico que se practique una Junta Medico Laboral cuando las lesiones no se encuentran consolidadas; por lo cual considera que la parte demandante se equivoca al intentar que el Juez del caso ordene la práctica de Junta Medico Laboral de inmediato, ya que estaría yendo contra la lógica y la normatividad aplicable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, en aras de dilucidar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte accionante dentro del presente medio de control, considera el Despacho que es pertinente traer a colación las normas que regulan la materia:

Sobre el particular, el artículo 229 del CPACA, enseña lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.” Negrillas y subrayas fuera del texto.

Así mismo, el artículo 230 del CPACA, indica lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." **Negrillas y subrayas fuera del texto.**

Y además, el artículo 231 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." **Negrillas y subrayas fuera del texto.**

Al analizar las normas antes transcritas, vemos que las mismas señalan los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares; respecto de los requisitos formales, advierte este Despacho Judicial que existe una evidente relación entre las pretensiones de la demanda y la solicitud de medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta que unas de las pretensiones de la demanda tiene el mismo objeto que se pretende lograr con lo solicitado en la medida cautelar, así: **"I. DECLARACIONES Y CONDENAS"** (...) **"7. Como otra pretensión su señoría se solicita que la dirección de sanidad ejército nacional proceda a activar de manera urgente y prioritaria los servicios médicos de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ toda vez que son necesarios para realizar todo el procedimiento medico exigido por medicina laboral del ejército, tales como exámenes paraclínicos, tratamientos médicos, conceptos médicos, citas médicas y demás necesarios para continuar y culminar con su proceso Medico Laboral ante la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional."**

Es decir, que dicha relación estriba en que tales solicitudes coinciden en su objeto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00

Sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

De la apariencia de buen derecho.

Dentro del expediente existen pruebas que dan fe que el día 17 de mayo de 2016, YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, sufrió un accidente cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el municipio de Santo Domingo Sur de Bolívar, que le causó una grave lesión en su miembro superior derecho. Ver entre otros, el documento titulado como “*INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES*”, visible a folio 04 dentro del CD anexo a folio 189 del expediente.

Con ocasión a ese accidente y en razón a dicha lesión, YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, ha recibido y aún necesita continuar recibiendo tratamiento médico asistencial, tal cual, se extrae de los documentos médicos allegados a la actuación procesal, visibles dentro del CD anexo a folio 189 del expediente, e incluso, del mismo dicho de la parte demandante, cuando en su escrito de contestación de demanda, afirmó que la decisión de no practicarle la Junta Medica Laboral al señor YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, “*se toma con el objeto de realizarle todos los exámenes médicos especializados necesarios para emitir un concepto claro y definitivo, resultaría ilógico que se practique una Junta Medico Laboral cuando las lesiones no se encuentran consolidadas...*”

En este punto, advierte el Despacho que no se puede perder de vista que las lesiones frente a las cuales pide YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ se le continúen brindando el servicio de salud y/o la atención medico asistencial, se le causaron cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el EJERCITO NACIONAL.

Por manera que, de cara las evidencias que se acaban de analizar, es posible colegir que existe apariencia de buen derecho, en el entendido de que el actor posee el derecho de que se le continúen brindando el servicio de salud y/o la atención medico asistencial que necesita en razón del problema de salud que lo aqueja, y a que se hizo referencia.

Periculum in Mora.

De lo anteriormente analizado, es dable colegir entonces, debido al grave problema de salud que padece YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, que si no le otorga la medida cautelar en cuanto a que se le continúen brindando el servicio de salud y/o la atención medico asistencial que necesita en razón del problema de salud que lo aqueja, se le puede causar un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, se concederá la medida cautelar solicitada por la parte demandante en cuanto a que se le ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, que si aún no lo hecho, le reactiven los servicios médicos asistenciales a YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.096.240 y se los brinden de manera integral hasta tanto se dicte la sentencia que resuelva de fondo el presente medio de control.

No obstante lo anterior, el Despacho estima que no es conducente ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional que proceda a realizar Junta Médica Laboral Definitiva para que califique las secuelas psicofísicas y califique la disminución de la capacidad laboral del soldado regular retirado YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ secuelas originadas en la prestación del servicio militar obligatorio, pues advierte que esta solicitud persigue un fin probatorio, y que al ser así las cosas, es en ese escenario que se debe abordar dicho asunto.





192

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00

En vista de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se le **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, que si aún no la hecho, le reactiven los servicios médicos asistenciales a YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.096.240 y se los brinden de manera integral hasta tanto se dicte la sentencia que resuelva de fondo el presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Escudo Nacional de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 051 DE HOY 22/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

13-001-33-33-008-2018-00180-00

13-001-33-33-008-2018-00180-00





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00067-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00067-00
Demandante	JULIO CESAR GRONDONA CUADRO
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Interlocutorio No	0174
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **JULIO CESAR GRONDONA CUADRO**, por intermedio de apoderado, en contra de **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 31-32 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 21 de marzo de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, pues de conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPCA, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debera presentarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y en el caso concreto el acto administrativo acusado fue notificado personalmente al apoderado del accionante el día 29 de octubre de 2018, según se observa a folio 14 del expediente, ademas, la solicitud de conciliacion se presentó el 29 de enero de 2019, la constancia fue expedida el 21 de marzo de 2019 y la demanda se radicó el día 28 del mismo mes y año; es decir, que no han transcurrido más de cuatro meses.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a decretar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que niega el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones económicas, enmarcado en el contexto de una relación legal y reglamentaria

Igualmente, se observa que al Despacho le asiste la competencia de este asunto, toda vez que i) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00067-00

de Bolívar, según se atisba a folio 21-22 (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii*) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibídem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada **JULIO CESAR GRONDONA CUADRO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00067-00

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **DR OBED SERRANO CONTRERAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Jpéz

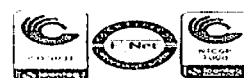
ASISTENTE EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 051 DE HOY 22-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA



61



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00068-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00068-00
Demandante	DESTILERA COLOMBIANA ESTABLISHED IN 1913 LTDA
Demandado	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Auto Interlocutorio No	0175
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **DESTILERA COLOMBIANA ESTABLISHED IN 1913 LTDA**, por intermedio de apoderado, en contra **NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo no es necesario el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial previsto en el numeral 01 del Art. 161 del CPACA, por recaer los actos que se demandan sobre asuntos tributarios.

No obstante lo anterior, obra en el expediente a folio 57-58 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos en la fecha 28 de marzo de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, pues de conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPCA, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debera presentarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y en el caso concreto el acto administrativo acusado fue notificado mediante edicto el cual se desfijó el 08 de noviembre de 2018, según se observa a folio 52 del expediente, ademas, la solicitud de conciliacion se presentó el 18 de febrero de 2019, la constancia fue expedida el 28 de marzo de 2019 y la demanda se radicó el día 29 del mismo mes y año; es decir, que no han transcurrido más de cuatro meses.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que impone una sanción a la parte accionante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00068-00

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud del i) lugar donde se presentó el hecho que dio origen a la sanción fue en la ciudad de Cartagena, (art. 156 N°. 8 CPACA), y ii) las pretensiones de la demanda no exceden de Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 3).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada **DESTILERA COLOMBIANA ESTABLISHED IN 1913 LTDA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial, contra la **NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

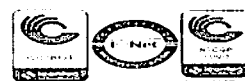
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.



62



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00068-00

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

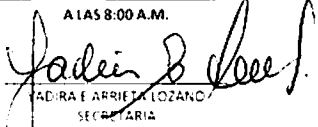

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez



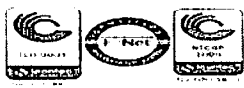
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 051 DE HOY 22-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER B. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

PLA-021 - Versión 1.0 - 14-07-2017 - SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00073-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00073-00
Demandante	DEYANIRA ACOSTA REVOLLO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto Interlocutorio No.	0176
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por DEYANIRA ACOSTA REVOLLO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 28 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos en la fecha 12 de febrero de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal D del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00073-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DEYANIRA ACOSTA REVOLLO, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el



36



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00073-00

juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

Escudo Nacional de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 051 DE HOY 22-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arriba Lozano
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Escudo Nacional de Colombia

Escudo Nacional de Colombia





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00075-00

Cartagena de Indias, doce (12) de abril de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00075-00
Demandante	ANA CARMELA OROZCO ALVAREZ
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.	0177
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **ANA CARMELA OROZCO ALVAREZ**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En casos como el presente no es necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial, tal y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia Unificada de fecha 25 de agosto 2016, Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00260-01, donde fungió como demandante **LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL** y como demandada el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)**, siendo MP. **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, así: *"Tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite[31]), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial"*

Así mismo, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se aplica el fenómeno de la caducidad, conforme lo explicó el Honorable Consejo de Estado en la Jurisprudencia antes acotada, en los siguientes términos:

"las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)[30], y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo."

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00075-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, mediante el cual se negó la existencia de contrato realidad solicita por la parte actora.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Municipio de Villanueva Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA CARMELA OROZCO ALVAREZ**, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA BOLÍVAR**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA BOLÍVAR**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

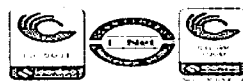
Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda al **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.



15



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00075-00

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. AMELIA AYOLA MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 051 DE HOY 22-04-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRUTA LOZANO
SECRETARIA
13-A-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00077-00

Cartagena de Indias D. T. y C. doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00077-00
Demandante	MARIA PUELLO NUÑEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Auto Interlocutorio No.	0178
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **MARIA PUELLO NUÑEZ**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 26 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos en la fecha 12 de febrero de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal D del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00077-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA PUELLO NUÑEZ, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quienes éstos funcionarios haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.



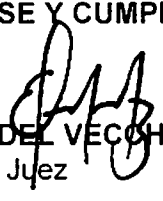


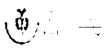
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00077-00

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

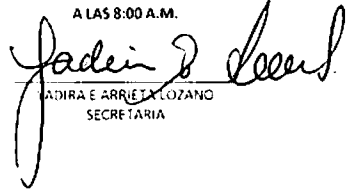

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 051 DE HOY 22-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 - Version 1 - fecha 18/07/2017



VIGENCIA

